República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0101/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Raulín Ramón Paulino contra la Sentencia núm. 012-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 012-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión incoado el 10 de junio de 2016 por Raulín Ramón Paulino, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser el mismo improcedente en infundado, de acuerdo a los motivos ut supra indicados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas. Tercero: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decision a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.*

La sentencia fue notificada al recurrente, señor Raulín Ramón Paulino, mediante la Comunicación núm. TSE-SG-0622-2017, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), redactada por Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales

En el presente caso, el recurrente, Raulín Ramón Paulino, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 012-

2017, mediante instancia depositada ante la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

No existe constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Raulín Ramón Paulino a las partes recurridas, Junta Central Electoral y Junta Electoral de Samaná.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral en la Sentencia núm. 012-2017, de veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), objeto de recurso de revisión, son los siguientes:

> *Que la parte recurrente, Raulín Ramón Paulino, propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: "que en el caso de la especie la sentencia impugnada se ajusta a las disposiciones del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, en el entendido de que tanto la Junta Electoral de Samaná como el propio tribunal, no se pronunciaron en cuanto a la solicitud de los votos nulos, cuya revisión fue solicitada a dicha junta, no se pronunciaron sobre la duplicidad de actas, ni sobre la revisión y cotejo de todas las actas de los colegios con los votos emitidos en cada uno, es decir, examen de las boletas una por una, ni se pronunciaron sobre la solicitud de ordenar el acceso del candidato a la Junta en procura de defender los votos emitidos en las urnas".*
>
> *Que a los fines de dar solución al presente caso resulta indispensable analizar la sentencia TC/0612/16, dictada por el Tribunal Constitucional, para determinar la razón que motivó la anulación de la sentencia TSE-567-2016, dictada por este Tribunal Superior Electoral con relación a este expediente.*

En ese sentido, se aprecia que la ratio decidendi de la indicada sentencia consistió en lo siguiente: "o) Como puede advertirse, el tribunal que dictó la sentencia recurrida hace un adecuado análisis orientado a demostrar que no incurrió en el vicio de falta de estatuir, es decir, que analiza el fondo del recurso de revisión; sin embargo, en lugar de rechazar el mismo, lo declara inadmisible de oficio, tal forma de razonar constituye una evidente incongruencia (...)".

Que lo anterior revela, a juicio de este Tribunal, que el mandato contenido en la indicada sentencia se circunscribe a que se proceda con el análisis y decisión del fondo del presente recurso. En este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Que al examinar los motivos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar que se circunscriben al alegato de omisión a estatuir, es decir, la causal prevista en el numeral 5 del citado artículo. Que respecto de esta causal de revisión, Edynson Alarcón, en su obra Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006, señala que: "La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvie contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante, sino que omita tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda".

Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión Artagnán Pérez Méndez, en su obra Procedimiento Civil, Tomo I, página 317, señala que: "Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia".

Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente solicitó, -página 3 de la sentencia impugnada-, la revisión y conteo de los votos emitidos en los Colegios Electorales Núms. 0083, 0020ª, 0042, 0019, 0020, 0061, 0067, 0076, en la boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este Tribunal la revisión de los votos nulos y observados, razón por la cual no puede invocar que en este aspecto existe omisión de estatuir, pues se trata simplemente de una conclusión que no formó parte de su recurso de apelación y que, por tanto, no había que responder.

Que en relación a la supuesta duplicidad de actas, resulta evidente que si la pretensión original, -la revisión de los votos válidos emitidos-, fue rechazada, pues igual suerte debía correr el aspecto de la comparación de las actas y de la revisión de las boletas electorales, toda vez que los votos son emitidos a través de las boletas y si se rechaza la revisión de las boletas electorales también se está rechazando, lógicamente, la revisión de las boletas que los contiene.

Que igual suerte debía correr la solicitud de disponer la presencia del recurrente ante la Junta Electoral, pues habiendo el Tribunal rechazado la pretensión principal, como eral la revisión y reconteo de los votos, no era necesario que se pronunciara respecto al pedimento en cuestión, pues carece

de objeto que se ordene su presencia para participar de un proceso que no fue autorizado mediante la sentencia impugnada.

Que la Primera Sala de la Suprema Corete de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: "No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental". (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222).

Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por el recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal dio respuesta a las conclusiones formales que éste había planteado, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiera a los aspectos accesorios del recurso de apelación. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión debe ser rechazado en todas sus partes, confirmando así la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Raulín Ramón Paulino, pretende que se anule la sentencia impugnada, alegando que:

PRIMER MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACION AL NUMERALES 2 Y 4 DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN, EN LO CONCERNIENTE AL DERECHO DEL RECURRENTE RAULIN RAMON PAULNO A QUE SU RECURSO SEA CONOCIDO EN JUICIO PUBLICO, ORAL Y CONTRADICTORIO, EN PLENA IGUALDAD Y CON RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA VIOLACION AL ARTICULO 14.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y 8.2 LETRA F DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (sic)

En la sentencia TSE-Núm. 012-2017, de fecha 22 de marzo del año 2017, el Tribunal Superior Electoral, violenta un derecho fundamental del recurrente en cuanto a que la ley de leyes prevé la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, donde se garantice el derecho de defensa a las partes, pero dicho tribunal, conoció en Cámara de Consejo, el recurso interpuesto por Raulín Ramón Paulino, evitando con ello que en un juicio oral y público, se sometan a contradicción las pruebas aportadas por el recurrente, tal es el caso de dos actos auténticos firmados por dos miembros de Colegios Electorales de El Limón, donde declaran en un acto auténtico que en perjuicio del recurrente se cometieron actos fraudulentos que cambiaron el resultado.

El testimonio de estos dos testigos, si el tribunal fijaba la audiencia para conocer el recurso, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, hubiese sido sometido a tres principios fundamentales del debido proceso de ley que a su vez derivan del principio de igualdad ante la ley, a saber:

El principio de oralidad: Mediante este principio, la instrucción probatoria se desarrolla en forma oral y a viva voz, en presencia de los jueces, de todas

las partes involucradas y hasta del público. Bajo este principio, el recurrente hubiese aportado a la causa oralmente el testimonio de las señoras CRISINA ELIZABETH RAMON MEDINA, Y YENY DL ROSARIO, quinees hicieron declaraciones ante notarios mediante actos auténticos donde se compromete la responsabilidad electoral y hasta penal de muchos funcionarios en el Limón por haber ejecutado actos fraudulentos en contra de Raulín Ramón Paulino. Este principio implica, como bien lo establece el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el 8.2 letra f de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estar presente en el juicio sobre su caso, poder, por intermedio de su abogado apoderado o por sí mismo, interrogar a los testigos del caso, proponer los testigos para que bajo este principio de oralidad declaren todo cuanto saben del proceso, haciendo asistir a estos a dicho tribunal. Este principio se encuentra en la Constitución vigente, donde se establece el derecho a ser oído de toda persona en todo proceso. Este principio implica, a decir del texto del artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que "Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial". Mediante este principio, se consagra la posibilidad para que todas las partes que intervienen en un proceso lo hagan simultáneamente, que el tribunal tome contacto directo con todos los elementos de pruebas del juicio y que el público pueda conocer el contenido de la actuación de todos los actores del proceso. Ahora bien, nos preguntamos, por qué no fijar audiencia para que oralmente se pudieran debatir las pruebas? Qué temor tienen los miembros del TSE a que se debatan en audiencia oral y pública los medios de pruebas en este caso?

El propio TSE hace acopio de una sentencia del TC, la No. TC/0135/17, del 15 de marzo del 2017, respecto a la posibilidad de que el Tribunal Superior Electoral conozca y decida determinadas asuntos en Cámara de Consejo, y

la cita en su página 9 de la sentencia impugnada, pero esa justificación se trata de un asunto conocido bajo la premura de los días inmediatamente posteriores a la celebración de las elecciones, no en un recurso como el actual después de un envío del TC, donde la premura ni celeridad existen. La supresión de la audiencia por el TSE es contraria al planteamiento decidido por el TC en esa sentencia, pues, el momento de conocimiento de este recurso a partir de la nulidad de su sentencia anterior y envío para nuevo conocimiento, no se ajusta a ese momento inmediatamente posterior a la celebración de las elecciones.

Principio de contradicción: El TSE al conocer el proceso sin fijar audiencia para debatir pruebas, priva al recurrente de presentar sus medios probatorios y someterlos a la contradicción, que es un principio fundamental del proceso democrático. Como bien lo establecen autores en el libro Constitucionalizarían del proceso penal dominicano, "Todo proceso judicial nos remite el conjunto de relaciones y actuaciones que sobrevienen, en el ámbito del árgano jurisdiccional público a propósito de un diferendo entre partes enfrentadas en sus respectivas pretensiones e intereses". En todo proceso, hay una tensión natural y permanente entre el interés de una parte y el de la otra y solo el principio de contradicción al que se someten las partes y sus pruebas, pude desbrozar las complejidades del mismo. El principio de contradicción, está previsto en nuestra carta sustantiva, cuando se establece el derecho de la persona a ser oída o debidamente citada, y se obliga a observar el procedimiento previsto por la ley, asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. (sic)

Principio de inmediación: Implica la necesidad de una relación inmediata de quien reclama justicia con el órgano del Estado, Juez o jueces llamados a tutelar directamente el derecho reclamado y las garantías mínimas para el

ejercicio de ese derecho. Este principio tiene como fundamento evitar la dispersión de algunas actuaciones para una mejor comprensión del caso, y de que las pruebas sean presentadas todas al mismo tiempo. Este principio está contenido en el artículo 7, párrafo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y constituye, un aspecto importante del debido proceso de ley, que abarca todas las materias.

Cuando el Tribunal Superior Electoral, en su sentencia recurrida mediante este acto, en su página 9, asume la postura de rechazar la solicitud de fijación de audiencia para conocer el recurso de revisión, bajo el argumento de que por ser un momento inmediatamente posterior a la celebración de las elecciones, incurre en violación a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, que impide al recurrente exponer en forma oral y pública los argumentos y pruebas y someterlas tanto al escrutinio contradictorio de las partes, como del público, y de manera especial, que se pudiera apreciar los testimonios de actores que trabajaron para la Junta Electoral de Samaná, donde en calidad de testigos declararía oralmente, los actos fraudulentos ejecutados contra Raulín Ramón Paulino, que hacen obligatorio acoger su recurso de revisión y ordenar el recuento y revisión de todos los votos emitidos en El Limón. Al no fijar audiencia ni evaluar las pruebas bajo estos principios, el TSE incurrió en violación de derechos fundamentales, como se ha dicho del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en un sistema democrático.

SEGUNDO MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUEZ IMPARCIAL E INDEPENDIENTE, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA EN SU ARTÍCULO 69 NUMERAL 2 Y EN LOS ARTICULOS 8.1 DE LA CONVENCIN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y 14.1 DEL

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. (sic)

En la sentencia TSE-Núm.012-2017, de fecha 22 de marzo del año 2017, el Tribunal Superior Electoral, violenta el derecho de tribunal imparcial e independiente que en sus actuaciones no se aprecia ninguna forma de retaliación judicial como en la especie, que, dicho tribunal para rechazar una solicitud de inhibición planteada por el recurrente Raulín Ramón Paulino, fundada en que el artículo 378 numeral 8 del CPC, en el entendido que existen los motivos para la recusación en virtud de que estos jueces fueron los mismos que decidieron anteriormente el proceso, decidiendo dicho tribunal que, como la inhibición es una institución de naturaleza eminentemente procesal que atañe a la persona del juez y su posible participación o no en un proceso (Eso es cierto) pero, la solicitud fue hecha porque conocemos la tradición de ese tribunal de no fijar audiencia para recusarlos en caso de insistir en conocer el recurso de esta naturaleza, por lo que, al decidir fallar la inhibición y no fijar audiencia, dejó al recurrente sin la posibilidad de ejercer el derecho de recusación, fallando de manera parcial y dependiente, el recurso a ellos sometidos, más por retaliación por haberlos amenazado con la recusación que por otro aspecto.

El recurrente en modo alguno ha cuestionado la probidad de dichos jueces, pero sí que estos se pronunciaron previamente de este mismo caso, con resultado adverso al recurrente, y sí cuestiona el compromiso partidario y militancia de estos jueces, lo que los compromete con la DECISION ANTES TOMADA, que si se constituye en un asunto que desdice de su imparcialidad y su independencia.

Los jueces cuya inhibición fue solicitada por haber decidido antes, se portaron de forma parcial al rechazar dicha inhibición y alegan que el párrafo único del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente: "Párrafo: El recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones". Esto, por una parte constituye una calidad que los mismos jueces se auto designan mediante un reglamento, sin tener competencia legislativa, y por otra parte, no puede mediante un reglamento, derogar tácitamente un texto legal aprobado por el legislador, pues, en la jerarquía de las normas, una ley está por encima de un reglamento. En este caso, si se acoge como válida esa prerrogativa normativa por encima de las disposiciones del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, se estaría derogando una ley de procedimiento, con un texto de un reglamento aprobado por los mismos a quienes beneficia, lo que es inconstitucional y jurídicamente absurdo. Solo el legislador puede, mediante otra ley, derogar una preexistente, por mandato de la Constitución en su artículo 93 letra q.

La inhibición le fue solicitada para que se desprendan de los prejuicios puesto que en el presente caso concurrían las causales de inhibición de los jueces establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en esta materia y los artículos 88 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y Rectificación de Actas del Estado Civil, derivándose de esta petición, que el tribunal puede constituirse normalmente para conocer este proceso con los suplentes de los titulares y en modo alguno se impide la conformación del tribunal.

En este caso existe la causal prevista en el ordinal 8vo. Del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone: "Todo juez puede ser recusado en razón de las causales siguientes:
8vo. Cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él procedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de estas o recibido presentes de cualquiera de ellas.

En el presente caso, los jueces cuya inhibición le fue solicitada, bajo el argumento de que es una situación que atañe a la persona del juez, lo cual no negamos, pero que en sus motivos se aprecian los perjuicios con que rechazan la misma, y no fija audiencia para darle la oportunidad al recurrente de ejercer la recusación. Peor, la rechazan en la misma sentencia que deciden el fondo, para imposibilitar al recurrente de que, en el tiempo dado luego de esa decisión, pudiera ejercer el derecho a recusarlos.

TERCER MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACION AL DERECHO DE UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL DERECHO DE DEFENSA, AL RECHAZAR LA DEMANDA DE QUE SE TRATA SIN EVALUAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONAN TE, PUES ASUME QUE ESTA FUE INSCRITA POR OTRO PARTIDO, IGNORANDO LAS CEERTIFICACIONES DE ESTOS Y DE LA JUNTA ELECTORAL DE POSTRER RIO, EN LAS CUALES SE HACE CONSTAR QUE NO FUE INSCRTIA POR OTRO PARTIDO. Violación al artículo 69 parte general de la Constitución en la parte general y el numeral 4. (Sic).

En la sentencia TSE-Núm.012-2017, de fecha 22 de marzo del año 2017, el Tribunal Superior Electoral, viola derechos fundamentales del recurrente en el sentido de que, dicho tribunal asume en la sentencia impugnada, páginas 9 y siguientes, que primero el mandato del Tribunal Constitucional mediante la sentencia de nulidad y envío, es exclusivamente para que evalúe el fondo del proceso y decida rechazar, bajo el entendido de que el TC establece que "Como puede advertirse el tribunal que dictó la sentencia recurrida hace un adecuado análisis adecuado a demostrar que no incurrió en el vicio de falta de estatuir, es decir, que analiza el fondo del recurso de revisión; sin embargo en lugar de rechazar el mismo, lo declara inadmisible de oficio, tal forma de razona constituye una evidente incongruencia".

Lo anterior es una excusa insulsa en la que pretende escudarse el TSE, al asumir que ese Tribunal Constitucional lo manda de manera expresa a rechazar el recurso. No, el TC anula su sentencia y manda a conocer de nuevo el recurso de revisión, para lo cual era obligatorio evaluar todas las pruebas aportadas por el recurrente.

Dicho recurso de revisión deriva del rechazo de un recurso de apelación en el cual la Junta Electoral de Samaná rechazó a su vez una solicitud de revisión y recuento de votos, incluyendo todos los votos emitidos, es decir, los válidos y los nulos o anulables, por lo que, al no dar respuesta a esas peticiones, el TSE sí incurre en el vicio de falta de estatuir, aun cuando haya hecho razonamientos ilógicos para no dar respuesta a esos puntos del recurso, por lo que, en lugar de dar respuesta a todos los puntos del recurso de revisión que deriva del recurso de apelación de una resolución que rechaza revisión y reconteo o recuento de todos los votos, de la cual no se excluyen los votos nulos, el tribunal ha dejado de dar respuesta oportuna a las

peticiones y eso si constituye falta de estatuir, que a su vez lesiona el derecho de defensa de esta parte.

Por otra parte, el TSE al decidir el fondo del recurso de revisión, no hace referencia a las pruebas aportadas, especialmente a dos actos auténticos mediante los cuales se establece que el recurso de apelación a la resolución No.7 tenía méritos, incurriendo en violación al derecho fundamental de defensa, pues, no basta para garantizar este, que el juzgador se limite a hacer una relación de argumentos, sin explicar evaluar todas las pruebas, y motivar el valor otorgado a cada una y por qué de dicho valor.

El TSE se limita como se aprecia en la página 14 de la sentencia impugnada, "que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constado que el hoy recurrente solicitó, -página 3 de la sentencia impugnada-, la revisión y conteo de los votos emitidos en los colegios electorales Números 0083, 0020ª, 0042, 0019, 0020, 0061, 0067, 0076, en la boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo no se aprecia que el hoy recurrente haya solicitado revisión de los votos nulos y observados".

Nos preguntamos, ¿Cuándo el recurrente solicita la revisión y conteo de los votos emitidos en los colegios electorales y menciona uno por uno los colegios, separa los votos nulos que fueron emitidos en cada uno? Los nulos y observados vinieron de júpiter? O fueron llevados de otro lugar. ¿No pertenecen los votos nulos y observados de esos colegios a estos?. (sic)

Es claro que estos puntos no fueron respondidos, porque el universo de los votos emitidos abarca a los válidos y a los nulos observados, y el recurrente cuando hizo la petición de revisión y conteo no hizo distinción, por tanto

estaban incluidos todos, sin excepción. No darle respuesta a ese punto constituye claro está, violación al derecho de defensa por falta de dar respuesta a todas las peticiones. Es una clara y evidente falta de estatuir.

CUARTO MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACION AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN AL SUBVERTIR EL ORDEN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO POR LA LEGISLACION ANTERIOR Y EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA

El artículo 73 de la ley fundamental dominicana, el cual establece que, "Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos institucionales o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada", sin embargo, la sentencia TSE-Núm.012-2017, de fecha 22 de marzo del año 2017, el Tribunal Superior Electoral es violatoria de este texto al disponer como mandato que por el artículo 156 del Reglamento dictado por los mismos jueces del TSE para los asuntos contencioso electorales y las actas del Estado Civil, no tiene validez ni aplicación el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Tal y como ha sostenido y propuesto el recurrente, el acto jurisdiccional impugnado, está viciado de nulidad absoluta porque ha sido otorgado en violación a la regla de la seguridad jurídica que, por razones de seguridad y libre competencia ha sido regulada por la propia carta sustantiva.

Dicha sentencia constituye un atentado jurídico a los límites que la ley impone a todos los funcionarios, incluyendo a los jueces, los cuales deben respetar los Principios de seguridad jurídica, confianza legítima y legalidad, conforme lo dispone el texto magno en su artículo 73, como se ha copiado antes.

QUINTO MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACION AL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCION, AL NO PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE, AHORA RECURRENTE. Violación al artículo 69 numeral 10 de la carta sustantiva.

La sentencia TSE-Núm. 012-2017, de fecha 22 de marzo del año 2017, el Tribunal Superior Electoral viola el artículo 68 de la Constitución Dominicana el que dispone: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".

Dicha violación se aprecia en que no se respetan derechos fundamentales como el de ser elegido, pues, si bien es cierto que al recurrente no le fue impedido participar en las elecciones de mayo 15 del 2016, es no menos cierto que los resultados arrojados por la voluntad de los electores d El Limón, no fue plasmada en las actas de votación y cuando al TSE se le somete un recurso de apelación contra la resolución No. 07 que rechaza revisar y contar los votos, y este tribunal a su vez rechaza esa revisión y conteo, le restringe al recurrente el derecho de elegibilidad previsto en el artículo 22 de la Constitución.

SEXTO MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACION AL DERECHO AL SUFRAGIO Y A LA CONVOCATORIA A

ASAMBLEAS ELECTORALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULO 208 Y 209 DE LA CONSTITUCIÓN.

La Sentencia TSE-Núm.012-2017, de fecha 22 de marzo del año 2017, el Tribunal Superior Electoral viola artículo 208 de la Constitución Política Dominicana, que establece el "Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo.- No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos". Cuando el TSE en la sentencia recurrida impide al recurrente que se cuenten sus votos, no solo le viola a este el derecho a ser elegido, sino a sus conciudadanos, el derecho al sufragio, el cual le restringe.

Ese derecho fue vulnerado por el TSE en la sentencia recurrida en revisión constitucional, al negar al recurrente la posibilidad de que se cuenten realmente los votos emitidos, conforme al marcado de cada boleta.

Del mismo modo, el artículo 209 de la Carta Magna dispone la convocatoria de las Asambleas electorales, las que funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley, al no ordenar que se revisen y cuenten los votos emitidos en estas en el distrito municipal de El Limón, bajo el falaz argumento de que no fue solicitado el conteo de los votos nulos, es incurrir en violación a la carta magna en su artículo 209. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Mediante escrito depositado el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrida, Junta Central Electoral, pretende que se rechace el recurso de revisión y, por tanto, se confirme la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

> *Que para sustentar el presente curso, el señor RAULIN RAMON PAULINO, presenta en su PRIMER MEDIO, el alegato de que en su perjuicio se ha violado las disposiciones del artículo 69 en sus numerales 2 y 4, así como las disposiciones del artículo 14.1 del Pacto Interamericano de los Derechos Humanos y el artículo 8.2 letra F de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*
>
> *Los alegatos que soportan el medio que analizamos, carece de lógica y de sustento, puesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, el principio de oralidad de los procesos judiciales se encuentra establecido de forma facultativa, puesto que, existen materias en las cuales los procesos se instruyen de forma documental, sin necesidad de celebración de audiencias orales, como en el caso de la especie, situación que en modo alguna viola el derecho de defensa del recurrente, puesto que, al momento de fallar el tribunal, procede valorar cada una de las pruebas aportadas por el ahora recurrente, máxime que nos encontramos ante un proceso de carácter electoral, como consecuencia de las elecciones nacionales realizadas en fecha 15 de Mayo del año 2016, situaciones que entrañan más que celeridad, eficiencia y efectividad, situaciones que sin mayores dificultades pueden ser determinadas con las documentaciones aportadas por el recurrente, documentaciones que han sido efectivamente incorporadas al proceso, pero también, debidamente valoradas y tal como indica el tribunal a-quo, al de momento de rechazar el recurso y confirmar la sentencia, que el mismo*

recurrente asume, pero a lo inverso, el hecho cierto de la facultad del Tribunal a-quo, de conocer en cámara de consejo el recurso de que se trata y decimos esto, Honorables Magistrados, por el hecho de pretender desconocer el precedente establecido en por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0135/17, alegando el recurrente, que en su recurso no existe premura, situación que raya con lo absurdo, puesto que, todo lo que tiene y tenga que ver con las elecciones del 15 de Mayo del 2016, tiene no solamente premura, es algo que debe ser urgente, puesto que, de lo que se trata es de la elección de los funcionarios que administran las distintas instituciones establecidas en la Administración Publica y ese solo elemento, hace que todo lo que verse sobre ese aspecto, debe ser urgentemente decidido, situación que en modo alguno violar las disposiciones argüidas por el recurrente, tanto los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, como lo establecido en los artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, como el 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; razones por las cuales, el PRIMER MEDIO planteado por el recurrente debe ser desestimado.

Que en el SEGUNDO MEDIO planteado por el recurrente, se alega una supuesta violación al principio del juez imparcial e independiente.

Que en este medio el valorar el sustento del mismo, podréis observar Honorables Magistrados, que el recurrente asume una posición subjetiva y no de tipo legal, esto así, porque al argumentar que los jueces han fallado por supuesta retaliación y que conocieron la solicitud de inhibición de forma administrativa, obvia el recurrente, talvez adrede, que los juzgadores han decidido conforme a sus facultades, puesto que, todo recurso de revisión es lógico e inevitable que lo conozca el mismo tribunal, puesto que, el recurso de revisión, es un recurso de retractación y por lógica procesal, ha de

conocerlo el mismo tribunal que ha emitido la decisión que se ha recurrido en revisión, situación que convierte el argumento inicial del juez imparcial que solicita el recurrente en argumento meramente subjetivo y no legal, que es esto último que debe valorar el tribunal que ha de valorar el presente recurso, si en la aplicación de la ley, se ha violado el debido proceso y con ello la Constitución de la República, lo que no se evidencia en la sentencia recurrida.

Que se contradice el recurrente en sus argumentos, puesto que, acusa al tribunal a-quo de fallar por retaliación y ser imparciales y al mismo tiempo, indica que dichos jueces no son cuestionados en su probidad, situación que deja sin argumento el medio que se analiza; que lo que pretende el recurrente es agenciarse unas normas que rijan de manera exclusiva su recurso, situación que lógicamente es imposible, puesto que, la faculta de fallar esta otorgada a los jueces que válidamente evacuaron la sentencia recurrida, situación que nos permite solicitar, que el medio que analizamos, sea desestimado por ser meramente subjetivo y carente de base legal.

Que en su TERCER MEDIO, el recurrente arguye una supuesta violación al artículo 69 de la Constitución, que para sustentar este alegato, indica que el tribunal a-quo, al fallar de la forma que lo hizo, viola la decisión del Tribunal Constitucional que anuló la sentencia TSE-Num-567-2016, por el hecho de no haber fijado audiencia para oralizar los alegatos que se encontraban sustentado en la documentación aportada al tribunal a-quo y como puede observarse, la sentencia recurrida, cumple cabalmente con el proceso llevado a cabo, que esta afirmación se sustenta con la sentencia recurrida, puesto que,, esa sentencia se basta a sí misma en cuanto a motivación, argumentación y fallo, por tanto, el argumento que analizamos, resulta insustentable en derecho, fijaos bien Honorables Magistrados, el tribunal

para rechazar el recurso de revisión, indica de manera lógica y válida, cada uno de las pretensiones del recurrente y de manera detallada le da respuestas a sus planteamientos y solicitudes conclusivas, lo que hace que el medio que analizamos, debe ser desestimada.

Que el recurrente, plantea en su cuarto medio de revisión que el tribunal a-quo viola el artículo 73 de la Constitución de la República al subvertir el orden constitucional y el principio de la seguridad jurídica, arguyendo para sustentar este medio, que el artículo 156 del reglamento emitido por el Tribunal Superior Electoral, situación que a todas luces es caprichosa e insustentable, esto así, porque el indicado reglamento fue emitido dentro de las facultades que la ley 29-11 le otorga al Tribunal Superior Electoral y en modo alguno dicho reglamento conculca o viola el derecho del recurrente, puesto que, el reglamento cumple con todas las garantías establecidas en la Constitución y fue emitido con anterioridad al proceso que genera la sentencia recurrida, razón por la cual, el medio analizado, debe ser desestimado.

Que el recurrente presenta a la consideración de este Honorable Tribunal Constitucional, un quinto medio de revisión, sustentado en el supuesto de haberse violado en su perjuicio, el artículo 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República, alegando para ello, que se violan derechos fundamentales, como lo es el derecho de ser elegido, situación que no es en modo alguno cierto, puesto que, el recurrente participó en las elecciones y los electores de su demarcación territorial ejercieron sus derechos y decidieron elegir a quien a esta fecha se encuentra desempeñando las funciones a las que aspiraba el hoy recurrente, situación que nos hace solicitar, que el quinto medio planteado, sea desestimado, por carecer de lógica y sustento legal.

Que el recurrente presenta en su sexto medio, el alegato de supuesta violación al artículo 22 de la Constitución de la República, que el sustento de este medio es en relación a la supuesta falta de conteo de los votos emitidos por los electores de la demarcación territorial por la que se postuló, pero si se observa la sentencia recurrida, el tribunal a-quo, le da respuesta a este argumento, puesto que, en su momento le fueron concedido al recurrente los procesos que en el momento de celebrarse las elecciones, escrutinio, proceso de validación y proceso de impugnar fueron por él ejercidos, situación que ampliamente se debatió y así se hace constar en la sentencia recurrida, se contaron los votos y hubo un resultado, se emitió el correspondiente certificado de elección y se juramentó quien por decisión de los ciudadanos, obtuvo la mayor cantidad de votos, razón por la cual, el medio analizado debe ser desestimado.

El recurrente, presenta a valoración de este Honorable Tribunal, un séptimo medio de revisión, donde alega entre otras cosas, la supuesta violación al derecho del sufragio contenido en los artículos 208 y 209 de la Constitución de la República, alega en esta parte, que la sentencia recurrida impide que se cuenten los votos emitidos en el distrito municipal de El Limón, situación que no se sostiene con la realidad y con la verdad encontrada en las urnas, puesto que, como se estableció en el proceso de escrutinio de los votos de esa demarcación territorial, se contaron los votos, se atendieron todos y cada uno de los reclamos ejercidos por los ciudadanos o candidatos, lo que nunca jamás podría hacerse es que ganara más de una persona, eso es un imposible y lo que efectivamente ocurrió, es que ganó el que más voto obtuvo y en el caso que nos ocupa, no resultó ganador el hoy recurrente, que al mismo, se le ha escuchado en todos los escenarios que la ley le permite y se ha verificado que los alegatos contenidos en el séptimo medio, no soporta un análisis al

imperio del texto que en este medio se alega, puesto que, se ha declarado ganador a quien ha obtenido la mayor cantidad de votos y por tanto, el medio planteado carece de argumentación legal y debe ser desestimado.

Que si observamos las pretensiones que alberga la parte recurrente en sus conclusiones, nos encontramos con una petición que no se corresponde con el objeto de un recurso de revisión constitucional, puesto que, están planteándole a este Honorable Tribunal, que ordene a la Junta Central Electoral, la revisión y conteo de todos los votos emitido en El Limón, provincia Samaná y emitir a favor del recurrente el certificado de elección, lo que resulta en una aberración jurídica, puesto que, se le está pidiendo en esas conclusiones que el tribunal se inmiscuya en unas atribuciones que no le corresponden, como sería juzgar un proceso que la constitución y la ley le atribuye a otro órgano del estado, por lo que, estas conclusiones deben ser rechazadas, por improcedente, infundada y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 012-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Original de la Comunicación núm. TSE- SG-0622-2017, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), redactada por Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual fue notificada la Sentencia núm. 012-2017 al señor Raulín Ramón Paulino.

3. Copia del expediente núm. TC-04-2016-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Raulín Ramón Paulino contra la Sentencia núm. TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

4. Copia certificada de la Sentencia TC/0612/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de las elecciones generales, presidenciales, legislativas y municipales, celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En estas elecciones, el señor Raulín Ramón Paulino participó como candidato a director de la Junta del Distrito Municipal El Limón, municipio Santa Bárbara de Samaná.

En dicho certamen electoral, el señor Raulín Ramón Paulino solicitó ante la Junta Electoral Municipal de Samaná el recuento de los votos, alegando una serie de irregularidades en varios colegios electorales; esta solicitud fue rechazada por la Junta Electoral Municipal de Samaná mediante la Resolución núm. 07/2016, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis, contra esta resolución fue interpuesto un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 329-2016, de veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con esto, el señor Raulín Ramón Paulino interpuso un recurso de revisión ante el mismo tribunal, el cual fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 567-2016, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); contra esta decisión se interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0612/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), disponiéndose su envío nuevamente ante el Tribunal Superior Electoral.

En cumplimiento de la Sentencia TC/0612/16, el Tribunal Superior Electoral conoció nuevamente del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 567-2016, y lo rechazó mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un

plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal,[1] se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio, al tenor de su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En la especie se satisface el citado requisito, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada al señor Raulín Ramón Paulino el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante Comunicación núm. TSE-SG-0622-2017, y el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017); por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de treinta (30) días.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, las decisiones emitidas por

[1] Sentencia TC/0247/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

esta alta corte «no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución». Consecuentemente, se trata de una acción conocida dentro del sistema de justicia electoral, razón por la cual la interposición del recurso de revisión ante esta sede constitucional resulta la única vía recursiva disponible para la parte recurrente.

9.5. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

9.6. En el caso de la especie, la parte recurrente invoca violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, principio de juez imparcial, derecho al sufragio, seguridad jurídica y derecho a ser elegido, consagrados en la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, de conformidad con el precedente TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las violaciones al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, principio de juez imparcial, derecho al sufragio, seguridad jurídica y derecho a ser elegido, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además las referidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 012-2017, es decir, el Tribunal Superior Electoral, conforme los argumentos que sustentan el recurso.

9.8. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde a este tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.10. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La

referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); en la misma se estableció que esa condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo y análisis al alcance del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, señor Raulín Ramón Paulino, alega que el Tribunal Superior Electoral transgredió en su perjuicio el debido proceso, derecho de defensa,

tutela judicial efectiva, principio de juez imparcial, derecho al sufragio, seguridad jurídica y derecho a ser elegido.

10.2. Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, «el Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución». Consecuentemente, se trata de una acción conocida en única instancia dentro del sistema de justicia electoral, razón por la cual la interposición del recurso de revisión ante esta sede constitucional resulta la única vía recursiva disponible para la parte recurrente, que alega múltiples violaciones de orden constitucional que procederán a ser estudiadas.

10.3. El recurrente alega que mediante la Sentencia núm. 012-2017, el Tribunal Superior Electoral violentó su derecho a la defensa y al debido proceso, al no conocer de su recurso en un juicio público, oral y contradictorio.

10.4. En relación con este punto, la parte recurrida, Junta Central Electoral, alega que la oralidad de los procesos judiciales es facultativa, pues existen materias en las cuales los procesos se instruyen de forma documental sin necesidad de celebrar audiencias orales, sin que esto signifique una violación a los derechos de la parte.

10.5. Al respecto, ante la solicitud de celebración de audiencia realizada por el señor Raulín Ramón Paulino, el Tribunal Superior Electoral señaló en la Sentencia núm. 012-2017 que el recurso de revisión ante ese tribunal es conocido en Cámara de Consejo, en razón de que sólo se analizan los documentos nuevos que pueda aportar el recurrente, facultad otorgada por el artículo 148 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado

Civil y reconocida por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0135/17, de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

10.6. Tal y como dispuso la sentencia impugnada, la naturaleza excepcional del procedimiento de revisión ante el Tribunal Superior Electoral justifica la posibilidad de que el mismo sea conocido en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrarse una audiencia, sin que esto signifique una violación al debido proceso y al derecho de defensa, el cual fue debidamente garantizado, permitiéndose a las partes presentar sus medios y aportar pruebas; esto resulta acorde con la Sentencia TC/0135/17, de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), razones por las cuales este tribunal constitucional considera que no existe la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa.

10.7. Por otro lado, el recurrente señala que se violentó el principio de un juez imparcial, no se garantizó una tutela judicial efectiva y se subvirtió el orden constitucional, toda vez que los jueces que conocieron el recurso fueron los mismos que anteriormente decidieron el proceso, desestimando la inhibición solicitada, aplicando un reglamento emitido por el propio Tribunal Superior Electoral por encima del Código de Procedimiento Civil.

10.8. La parte recurrida entiende que estos alegatos son subjetivos y carentes de base legal, pues todo recurso de revisión es lógico e inevitable que lo conozca el mismo tribunal, por ser un recurso de retractación.

10.9. En este sentido, el Tribunal Superior Electoral rechazó la inhibición planteada por el señor Raulín Ramón Paulino señalando lo siguiente:

> *Que lo primero que debe este Tribunal Superior Electoral señalar es que se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra una de sus propias*

decisiones. En este sentido, el párrafo único del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente que: "Párrafo: El recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones".

Que la disposición anterior tiene su fundamento en el hecho de que el recurso de revisión es de retractación, es decir, procura que el mismo Tribunal que dictó la decisión recurrida proceda a revisarla, siempre que se concurra una de las causales previstas para ello en la normativa aplicable. Que en el caso que nos ocupa los jueces titulares que integran este Tribunal son del criterio de que no existen razones para su inhibición; por ello, haciendo la debida ponderación de los términos de la presente solicitud de inhibición, la misma debe ser rechazada por resultar improcedente, mal fundada y carente de base legal, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.10. Al respecto, este tribunal estima acertada la decisión del Tribunal Superior Electoral respecto a la inhibición planteada ante esa alta corte, puesto que el recurso de revisión expresamente debe ser conocido por el mismo tribunal y, por ende, por los mismos jueces que dictaron la sentencia, tal y como dispone el artículo 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

10.11. En ese sentido, al encontrarse habilitados los referidos jueces y no haber cesado en sus funciones, son estos los competentes para el conocimiento del recurso, sin que esto comporte una violación al derecho a un juez imparcial ni a la tutela judicial efectiva.

10.12. Tampoco se trata de una subversión del orden constitucional, ya que no se pueden aplicar las causales de inhibición que dispone el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil al recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, el cual, como recurso de retractación, siempre será conocido por los mismos jueces que dictaron la decisión que se pretende revisar, los cuales conocerán, única y exclusivamente, la concurrencia o no de los casos que dispone el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que dispone lo siguiente:

> *Artículo 156. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos:*
>
> *1) Si ha habido dolo personal.*
>
> *2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.*
>
> *3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).*
>
> *4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).*
>
> *5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.*
>
> *6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios.*

7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.

8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Párrafo. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

10.13. En los restantes medios, el recurrente alega que se cometió violación al derecho a una tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, seguridad jurídica, derecho al sufragio y a ser elegido, en razón de que la decisión fue tomada sin evaluar las pruebas aportadas, negando la posibilidad de que se recuenten los votos emitidos, obligación que tenía el tribunal como consecuencia del mandato de la Sentencia TC/0612/16.

10.14. Respecto a estos, la parte recurrida, Junta Central Electoral, alega que no se aprecian las supuestas violaciones, pues la sentencia impugnada se basta a sí misma en cuanto a motivación, argumentación y fallo; por otro lado, en razón de que el recurrente participó en las elecciones y los electores de su demarcación territorial ejercieron sus derechos y decidieron elegir a quien a esta fecha se encuentra desempeñando las funciones a las cuales aspiraba el recurrente y, por último, ya que se contaron los votos, se atendieron todos y cada uno de los reclamos ejercidos por los ciudadanos o candidatos.

10.15. En cuanto al no cumplimiento del mandato de la Sentencia TC/0612/16, la cual acogió un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Raulín

Ramón Paulino y remitió el expediente al Tribunal Superior Electoral para que conozca nuevamente en atención a lo siguiente:

> *Como puede advertirse, el tribunal que dictó la sentencia recurrida hace un adecuado análisis orientado a demostrar que no incurrió en el vicio de falta de estatuir, es decir, que analiza el fondo del recurso de revisión; sin embargo, en lugar de rechazar el mismo, lo declara inadmisible de oficio, tal forma de razonar constituye una evidente incongruencia, tal forma como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). En efecto, en dicha decisión se indica lo siguiente:*
>
> *10.6. Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*
>
> *El criterio anterior ha sido reiterado por las sentencias TC/0460/16 y TC/0451/16, ambas del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).*

10.16. De la lectura de la referida decisión resulta evidente que el criterio por el cual este tribunal constitucional anuló la decisión del Tribunal Superior Electoral respondía a la incongruencia entre el análisis realizado y el dispositivo de la misma, ya que en la sentencia anulada se desarrollaban las razones por las cuales se entendía que no existían las violaciones que motivaron el recurso de revisión ante el Tribunal

Superior Electoral; sin embargo, el dispositivo declaraba, de oficio, la inadmisión del mismo.

10.17. En ese sentido, al conocer nuevamente el recurso de revisión y corregir la incongruencia señalada, el Tribunal Superior Electoral acató el mandato dispuesto por la Sentencia TC/0612/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

10.18. En relación con la evaluación de las pruebas y la posibilidad de que se recuenten los votos emitidos, la sentencia atacada señaló que:

> *Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente solicitó, -página 3 de la sentencia impugnada-, la revisión y conteo de los votos emitidos en los Colegios Electorales Núms. 0083, 0020ª, 0042, 0019, 0020, 0061, 0067, 0076, en la boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este Tribunal la revisión de los votos nulos y observados, razón por la cual no puede invocar que en este aspecto existe omisión de estatuir, pues se trata simplemente de una conclusión que no formó parte de su recurso de apelación y que, por tanto, no había que responder.*
>
> *Que en relación a la supuesta duplicidad de actas, resulta evidente que si la pretensión original, -la revisión de los votos válidos emitidos-, fue rechazada, pues igual suerte debía correr el aspecto de la comparación de las actas y de la revisión de las boletas electorales, toda vez que los votos son emitidos a través de las boletas y si se rechaza la revisión de las boletas electorales*

también se está rechazando, lógicamente, la revisión de las boletas que los contiene.

Que igual suerte debía correr la solicitud de disponer la presencia del recurrente ante la Junta Electoral, pues habiendo el Tribunal rechazado la pretensión principal, como eral la revisión y reconteo de los votos, no era necesario que se pronunciara respecto al pedimento en cuestión, pues carece de objeto que se ordene su presencia para participar de un proceso que no fue autorizado mediante la sentencia impugnada.

Que la Primera Sala de la Suprema Corete de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: "No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental". (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222)".

10.19. En ese sentido, se reitera lo expresado en la Sentencia TC/0612/16, la cual señaló que:

En efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida explica de manera meridiana que no contestó las conclusiones relativas a la revisión de los votos nulos, porque las mismas no formaron parte de los pedimentos del recurso de apelación, proceso del cual surgió la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. Al respecto, debemos destacar que el recurrente no le ha demostrado a este tribunal que haya invocado el referido pedimento cuando interpuso el recurso de apelación de referencia.

Por otra parte, para justificar la no ponderación de los pedimentos relativos a la revisión de las actas y de las boletas, el tribunal explica que no lo hizo en razón de que, al rechazarse lo referente a la revisión de los votos válidos, no era necesario un pronunciamiento sobre las dos revisiones anteriores. Tratase, sin dudas, de un razonamiento lógico y coherente, porque tal y como lo indica el tribunal, los votos son las mismas boletas y las actas lo que hacen es recoger los resultados de la votación. De esto resulta que el rechazo de la revisión de los primeros implicó el rechazo de la revisión de las segundas y las terceras, es decir, de las boletas y de las actas.

10.20. Después de ponderar los medios invocados por la parte recurrente respecto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte del Tribunal Superior Electoral y al no advertirse las mismas, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 012-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Raulín Ramón Paulino contra la Sentencia núm. 012-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 012-2017.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine,* de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Raulín Ramón Paulino, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Raulín Ramón Paulino, recurrió en revisión la sentencia número 012-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia contentiva del recurso y las piezas que lo integran a la parte demandada. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones del Pleno, en aras de consolidar la doctrina sustentada en relación a las normas del debido proceso. La reiteración de nuestra postura es una muestra de que la celeridad y efectividad de los procesos constituciones no supone el incumplimiento de las normas del debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL TRIBUNAL NO DEBE CONOCER Y FALLAR UN PROCESO SIN LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA Y LAS PIEZAS QUE COMPONEN EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL A LA PARTE RECURRIDA.

3. La vulneración al debido proceso que sustentamos se encuentra plasmada en la página 3, párrafo segundo, de la presente decisión, que expone lo siguiente:

> *No existe constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Raulín Ramón Paulino a las partes recurridas, Junta Central Electoral y Junta Electoral de Samaná.*

4. Dada la similitud que existe entre el supuesto analizado –en el que nueva vez se prescinde de notificar el recurso al hoy recurrido y los casos decididos en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13, en las que hemos externado votos salvados por las mismas razones, en esta ocasión, procederemos a reiterar y ampliar los argumentos expuestos que hoy motivan el salvamento de voto, pues estamos convencidos que la materia que nos ocupa constituye una de las batallas que permanentemente habrá de afrontar una jurisdicción constitucional al trillar los escabrosos caminos del derecho constitucional.

5. Cabe recordar, que mediante la sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

> *f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el*

artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene "(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.

6. La referida decisión, para solucionar la cuestión de la falta de notificación, decidió lo que se expone a continuación:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.
SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.
TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.
CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).

7. Es indudable que la finalidad de la referida sentencia TC/0039/12 fue llenar algunos defectos y vacíos de los que adolece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma, según lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los procedimientos constitucionales y en cambio le ayuden a su mejor desarrollo.

8. Esta labor fue llevada a cabo, además, en atención al principio de autonomía procesal que faculta al Tribunal Constitucional a establecer por vía jurisprudencial normas que regulen los procesos constitucionales *(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema –vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente (Sentencia TC/0039/12[2]).*

9. Razón por la cual, resulta incomprensible que después de tanto esfuerzo de argumentación para desarrollar la doctrina que fundamenta la citada sentencia TC/0039/12, sea inobservada por el Tribunal en casos posteriores sin dar ninguna explicación racional de su cambio de parecer, pese a que la ley orgánica obliga a justificarlo. Hemos sostenido, desde nuestro primer salvamento de voto sobre esta cuestión, que se trata de un tema cardinal del debido proceso que se le impone a este colegiado, y como tal, no puede ser incumplido.

[2] Literal I, pagina 6 de la sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

10. En atención a lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones de que, antes de conocer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De forma que, en atención a ello, se debió notificar a la parte recurrida, Junta Central Electoral y Junta Electoral de Samaná, previo a la deliberación y decisión, tanto la instancia que contiene el recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y a los principios de contradicción, bilateralidad e igualdad, lo que nos lleva a salvar voto de la solución que sobre este aspecto fue adoptada en la presente sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Raulín Ramón Paulino, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra de la Sentencia núm. 012-2017, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

2. No obstante, en la sentencia se hace constar que dicho recurso de revisión no le fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

3. Si bien compartimos la solución dada por la sentencia en el sentido de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, esta juzgadora entiende que, a pesar de que en la sentencia se hace constar que en el expediente no consta el acto de notificación del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional asume que la parte recurrida tomó conocimiento del recurso vía Secretaría, en razón de que ésta depositó un escrito de defensa, con lo cual se verifica que, en la especie, se preservó el derecho fundamental al debido proceso, así como el derecho de defensa.

Conclusión

Consideramos que el Tribunal debió consignar en la sentencia que la parte recurrente, al no notificar el recurso de revisión a la parte recurrida, incurrió en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aunque dicha falta fuera subsanada por esta última al tomar conocimiento del recurso por otra vía y depositar su escrito de defensa, esto con la finalidad de cumplir con la función pedagógica de toda sentencia de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, sean estos jurisdiccionales o administrativos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Raulín Ramón Paulino, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 012-2017 dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[3], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

[3] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[4].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser***

[4] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" [5].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

[5] Ibíd.

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos

previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [6]

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

[6] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [7] del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[8]

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

[7] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.
[8] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales –tal y como lo hizo la mayoría-; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazándolo y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido "satisfechos". Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario